ACTUALIZAR TASAS DEL IMPUESTO SELECTIVO DE CONSUMO (ISC)

ACUERDO MINISTERIAL N°. 14-92, aprobado el 28 de enero de 1992

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 164 del 26 de agosto de 1992

El Ministro de Finanzas de la República de Nicaragua.

En uso de sus Facultades,

ACUERDA:

PRIMERO: Actualizar las tasas del Impuesto Selectivo de Consumo (ISC) aplicable a la importación de mercancías, de las posiciones arancelarias siguientes:

NAUCA	DESCRIPCIÓN	TASAS ISC (%)
22 01 00 00	Aguas, aguas minerales aguas gaseosas, hielo y nieve	55
22 02 00 00	Limonadas, Agua Gaseosas Aromatizadas (Incluidas las Aguas Minerales Tratadas de esta manera) y otras Bebidas no Alcoholicas, con exclusión de los Juegos de Frutas y de Legumbres y Hortalizas de la Partida 20-07.	55
	*Nota: Solamente pagan ISC las Aguas Gaseosas.	

Fuente: http://www.leybook.com/doc/4017

	Este impuesto se aplicará sobre el precio de venta al detallista previamente registrado y aprobado por la Dirección General de Ingresos de Ministerio de Finanzas; y en los otros Departamentos de base anterior más el incremento correspondiente por transporte autorizado por el Ministerio de Economía y Desarrollo, quién deberá informar a la Dirección General de Ingresos.	
22 03 00 00	Cervezas	85
	*Este impuesto se aplica sobre el precio de venta al detallista previamente registrado y aprobado por la Dirección General de Ingresos.	
22 09 03 03	Ron	90
	*Este impuesto se aplica sobre el precio de venta al detallista previamente registrado y aprobado por la Dirección General de Ingresos.	
22 09 03 99	Los demás	
	El aguardiente de caña envasado	90
	El aguardiente de caña sin envasar	100
	*Este impuesto se aplica sobre el precio de venta al detallista previamente registrado y aprobado por la Dirección General de Ingresos.	

Fuente: http://www.leybook.com/doc/4017

24 02 00 00	Tabaco Elaborado; Extracto o Jugo de Tabaco (Cigarrillo)	90
	*Este impuesto se aplica sobre el precio de venta al detalle, previamente registrado y aprobado por la Dirección General de Ingresos.	
87 02	Vehículos Automoviles con Motor de Cualquier Clase, para el Transporte de Personas o de Mercancías (Incluidos los Coches de Carreras y los Trolebuses)	
87 02 01	Vehículos para el transporte colectivo de personas.	
87 02 01 01	Autobuses y omnibuses	5
87 02 01 02	Microbuses	5
87 02 01 99	Los demás	5
87 02 02 00	Vehículos para el transporte particular de personas	5
87 02 02 01	Rústicos, con valor CIF hasta US $ 9,500	5
87 02 02 01	Rústicos, con valor CIF hasta US $ 9,501 y hasta US $ 14,500	5
***87 02 02 03**	No rústicos con valor CIF hasta US $ **9,5005**	
***87 02 02 04**	No rústicos, con valor CIF de US $ 9,501 y hasta US $ **14,5005**	
87 02 02 05	Rústicos y no rústicos, con valor CIF de US $ 14,501 y hasta US $ 19,500	5
87 02 02 06	Rústicos y no rústicos, con valor CIF de US $ 19,501 y hasta US $ 24,500	15

Fuente: http://www.leybook.com/doc/4017

87 02 02 07	Rústicos y no rústicos, con valor CIF de US $ 24,501 y hasta US $ 29,500	20
87 02 02 08	Rústicos y no rústicos, con valor CIF de US $ 29,501 y hasta US $ 34,500	30
87 02 02 09	Rústicos y no rústicos, con valor CIF de US $ 34,501 ó más	35
87 02 03 00	Vehículos automóviles para el transporte de mercancías	5
87 02 03 01	Camionetas de carga "Panel" con capacidad de hasta 2 toneladas de carga	5
87 02 03 03	Camiones de más de 2 toneladas de carga	5
87 02 03 04	Camiones Cisternas	5
87 02 03 05	Camiones refrigerados	5
87 02 03 99	Los demás	5
87 02 80	otros	5
87 02 80 01	Ambulancias	5
87 02 80 99	Los demás	5
87 09	Motociclos y velocípedos con Motor Auxiliar, con Sidecar o sin él, Sidecares para motociclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente.	
87 09 01 00	Motociclos y velocípedos con motor auxiliar, con o sin sidecar	5
87 09 02 00	Sidecares para motociclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente.	5

SEGUNDO: El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta ", Diario Oficial.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/4017

Dado en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintisiete días del mes de Enero de mil novecientos noventa y dos.**- Emilio Pereira Alegría.-** Ministro de Finanzas.

Nota. * ERROR EN LA GACETA ORIGINAL EN EL VALOR DE US$ 14,500.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/4017